



"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

## RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL N° 036 -2017-GRJ/GRDS

Huancayo, 03 ABR. 2017

### EL GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

#### VISTO:

El Informe Legal N° 223-2017-GRJ/ORAJ de fecha 27 de marzo del 2017; el Reporte N° 171-2017-GRJ/ORAJ de fecha 09 de marzo del 2017; el Reporte N° 042-2017-GRJ-DRSJ-DG fecha 02 de marzo del 2017; el Oficio N° 0013-2017-RADIONCOTERAPIA; y el Recurso de Apelación planteado por la Sra. GLADIS RAMOS BEDREGAL, Sub Gerente de la Empresa RADIONCOTERAPIA S.A.C., contra la Resolución Directoral N° 1662-2016-DRSJ/OEGDRH de fecha 17 de noviembre del 2016, y;

#### CONSIDERANDO:

**Primero.-** Conforme fluye de los actuados, mediante Contrato N° 052-2015-DRSJ-DG-DEA de fecha 10 de julio del 2015, la Dirección Regional de Junín y la Empresa RADIONCOTERAPIA S.A.C, suscribieron el Contrato de Servicio de Radioterapia para los Pacientes del Hospital Regional Docente de Enfermedades Neoplásicas, por el monto total de S/. 783.000.00 (Setecientos Ochenta y Tres Mil Soles con 00/100 Soles), con un plazo primigenio de ejecución de 12 meses.

**Segundo.-** Con fecha 10 de julio del 2016, se firma la adenda al Contrato N° 052-2015-DRSJ-DG-DEA, ampliándose el plazo de ejecución por 90 días calendarios a partir del 11 de julio del 2016 al 13 de octubre del 2016.

**Tercero.-** Mediante Oficio N° 0069-2016-RADIONCOTERAPIA con fecha de recepción 10 de octubre del 2016, el Gerente Administrativo de la Empresa RADIONCOTERAPIA, solicita ampliación de plazo de fecha de término de adenda de contrato N° 052-2015-DRSJ-DG-DEA del concurso público N° 001-2015-DIRESA-Junín; señalando que algunos pacientes han ingresado la primera semana de Octubre y otros han dejado de recibir tratamiento hasta que su médico tratante los autorice por los propios malestares que causa una quimioterapia y propio malestares de la enfermedad causando esto el retraso para cumplir con las 220 sesiones restantes del contrato (de fecha de vencimiento el 13 de octubre). Adjunta así las evidencias (relación de pacientes con sesiones de radioterapia, hoja de referencia de paciente), donde se aprecia el motivo del hecho generador debidamente comprobado, ajenas a su responsabilidad. Asimismo, mediante Oficio N° Oficio N° 0070-2016-RADIONCOTERAPIA con fecha de recepción 13 de octubre del 2016, reitera su solicitud de ampliación de plazo de fecha del termino de adenda del Contrato N° 052-2015-DRSJ-DG-DEA.

**Cuarto.-** Mediante Informe N° 287-2016-GRJ-DRSJ –HRDEN-DG, de fecha 21 de octubre del 2016, la Directora del Hospital Regional Docente de Enfermedades Neoplásicas, solicita al Director Ejecutivo de Administración de la DIRESA, la segunda adenda al Contrato N° 052-2015-DRSJ-DG-DEA, en referencia al Oficio N° 0069-2016-RADIONCOTERAPIA.

GRDS	
REG. N°	2005742
EXP. N°	1748013



"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

**Quinto.-** Mediante Resolución Directoral N° 1662-2016-DRSJ/OEGDRH de fecha 17 de noviembre del 2016, se resuelve declarar improcedente la solicitud de segunda aplicación al Contrato N° 052-2015-DRSJ-DG-DEA, formulado por la Empresa RADIONCOTERAPIA S.A.C.

**Sexto.-** Con fecha 13 de diciembre del 2016, la Lic. GLADIS RAMOS BEDREGAL –en adelante la administrada- en su calidad de Sub Gerente de la Empresa RADIONCOTERAPIA S.A.C., solicita la nulidad de la Resolución Directoral N° 1662-2016-DRSJ/OEGDRH. Asimismo, con fecha 29 de diciembre del 2016, dicha Sub Gerente, interpone recurso de apelación contra la misma Resolución.

**Séptimo.-** Visto el mencionado recurso de apelación, se logra advertir que no se encuentra firmada por el letrado, por ello mediante N° 081-2017-GRJ/GRDS de fecha 14 marzo del 2016, se le solicita subsanar dicha omisión, otorgándose el plazo perentorio de 02 días.

**Octavo.-** Mediante Oficio N° 0013-2017-RADIONCOTERAPIA de fecha 17 de marzo del 2017, la Sub Gerente de la Empresa RADIONCOTERAPIA S.A.C., subsana la omisión incurrida y retorna a ingresar el recurso de apelación formulado, solicitando se declare fundado su pretensión y se revoque la Resolución Directoral N° 1662-2016-DRSJ/OEGDRH, accediéndose a la ampliación de plazo del contrato N° 052-2015-DRSJ-DG-DEA.

**Noveno.-** Esta instancia estima oportuno recordar que en el Estado Constitucional Democrático, el poder público está sometido al Derecho, lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de la Administración deberá dar cuenta de esta sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad. Para lograr este objetivo, las decisiones de la Administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos, como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, de ser el caso. Es deber de esta instancia, en aplicación al Principio de Legalidad establecido en el numeral 1.1) del artículo IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, modificada mediante Decreto Legislativo N° 1272, "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas."

**Décimo.-** Según lo prescrito por el artículo 206° inciso 1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, modificado mediante Decreto Legislativo N° 1272, señala: "Conforme a lo señalado en el artículo 109, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.", en ese mismo sentido el numeral 207.1 del artículo 207° de la misma modificatoria, contempla: "Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración; b) Recurso de apelación. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.", empero debemos tener presente previamente, lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 109°, que restringe el ejercicio de la FACULTAD DE CONTRADICCIÓN, ya que es necesario que el interés pueda



"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

justificar la titularidad del administrado que debe ser legítimo, personal, actual y probado, pudiendo ser material o moral.

**Undécimo.-** Para mayor abundamiento, tenemos lo esbozado por el Dr. Juan Carlos Morón Urbina, que con relación al interés legítimo, señala:

*"(...) Ahora bien, el artículo requiere al interés para ser legítimo, la concurrencia de tres elementos subjetivos formales*

a. *Ser un interés personal: por la que el beneficio o afectación que el contenido del acto administrativo debe tener repercusión en el ámbito privado de quién lo alegue (interés no administrativo), esto es que no se intente representar intereses generales que han sido confiados a la Administración y precisamente en cuya autoridad se ha dictado el acto. (...).*

b. *Ser un interés actual: por el que el beneficio o afectación que el contenido del acto administrativo debe tener una repercusión o incidencia efectiva e inmediata en la esfera del titular del interés reclamado. Por lo tanto, no califican como interés legítimo aquellos agravios potenciales, futuros, hipotéticos, remotos.*

*Ser un interés probado: por la que el beneficio o afectación que el contenido del acto producen el interés debe estar acreditado a criterio de la administración, no bastando su mera alegación.*

*Cuando falta alguno de los elementos mencionados en el considerando anterior, posiblemente estaremos frente a un interés, pero no legítimo, sino solo un "interés simple" que corresponde a toda persona jurídica o natural como integrante de una comunidad para actuar en función del bien común o de círculos de interés determinados (Ej. Vecinos, familiares, profesionales, comerciantes, etc.) Que podemos definir como tercero al procedimiento. En tal situación, el interés no es suficiente para ejercer el derecho de contradicción, habilitando solamente para realizar aquellos actos procesales expresamente admitidos en el ordenamiento para ellos, tales como denuncias, participación en periodos de información pública, o audiencias públicas. (...)"*

En ese sentido, revisado el presente recurso de apelación se evidencia que es interpuesto por la Sub Gerente de la Empresa RADIOONCOTERAPIA S.A.C, la misma que no acredita la titularidad de la Empresa, por lo tanto no es un interés personal.

**Duodécimo.-** A tenor de lo esgrimido precedentemente, se logra entender que para el ejercicio de la facultad de contradicción, el mismo que sólo se realiza a través de los recursos de reconsideración o apelación, el interesado debe justificar su titularidad. En ese entender, el numeral 2 del artículo 188° de la Ley General de Sociedad N° 26887, señala como una de las atribuciones del Gerente General: "Representar a la sociedad, con las facultades generales y especiales previstas en el código procesal civil (...)", realizada una interpretación sistemática de las normas desarrolladas precedentemente, el único habilitando para realizar aquellos actos procedimentales relacionados a la contradicción de un acto administrativo, es el Gerente General de la Empresa RADIOONCOTERAPIA S.A.C, por lo que el caso en concreto el que plantea el presente recurso es su Sub Gerente, el mismo que no adjunta el poder de representación que acredita titularidad para poder ejercer su derecho de contradicción.

**Décimo Tercero.-** A la luz de lo mencionado precedentemente y visto el recurso de apelación, se logra advertir que la administrada al tener la condición de Sub Gerente, posee un interés que no es legítimo, sino un interés simple, ya que no concurre el elemento referido al INTERÉS PERSONAL, pues no tiene repercusión en su ámbito privado; siendo una persona distinta, a la que verdaderamente le corresponde ejercitar el derecho de contradicción, que en el caso concreto



"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

corresponde a su Gerente General. Por lo tanto; cuando falta alguno de los elementos establecidos en el numeral 2 del artículo 109° de la Ley 27444, estaremos frente a un interés, pero no legítimo, sino ante un "interés simple"; no siendo suficiente para ejercer el derecho de contradicción, habilitando solamente para realizar aquellos actos procesales expresamente admitidos en el ordenamiento. En consecuencia resulta inoficioso pronunciarse en relación al fondo de la controversia, declarando improcedente el recurso de apelación interpuesto.

Por lo expuesto, y contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, en uso de las facultades y atribuciones conferidas por el literal d) Artículo 21° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867 y sus modificatorias:

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación interpuesto por la Lic. GLADIS RAMOS BEDREGAL Sub Gerente de la Empresa RADIONCOTERAPIA S.A.C., contra la Resolución Directoral N° 1662-2016-DRSJ/OEGDRH de fecha 17 de noviembre del 2016, conforme a los fundamentos expuestos en la presente

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DEVOLVER** el expediente administrativo a la Dirección Regional de Salud Junín, a fin de mantener un único expediente conforme se encuentra establecido en el Artículo 150° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR** copia de la presente resolución a la interesada, a la Dirección Regional de Salud Junín y a los demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**



Abog. Jean A. Díaz Alvarado  
Gerente Regional de Desarrollo Social  
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN  
Lo que transcribo a Ud. para su  
conocimiento y fines pertinentes

HYO. 05 ABR 2017

Abog. A. Antonieta Vidallon Róales  
SECRETARIA GENERAL